

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Acción de tutela No. 1100131030-50-2025-00441-00

Teniendo en cuenta que la acción de tutela instaurada por **Lizeth Carolina Cuervo Abondano** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este despacho; **RESUELVE:**

1. ADMITIR la anterior solicitud de TUTELA.

2. En lo referente a la medida provisional solicitada, considera el Despacho que la misma no cumple con los principios de urgencia, inminencia e impostergabilidad, pues no obra dentro del expediente prueba que permita determinar que este próximo a ocasionarse un perjuicio irremediable con la posible emisión de la Resolución de lista definitiva de elegibles para el cargo denominado “Gestor Grado 7”, Código OPEC 216694 dentro del proceso de selección “Entidades del Orden Nacional - Nación 6”, por varias razones; la primera es que no hay certidumbre de que esté próxima la expedición de la lista de elegibles; la segunda consecuencia también de la ya indicada, es que menos hay certidumbre de la posición que eventualmente puede ocupar en la lista la accionante, la entidad pública a la cual aspira y a partir de toda esta información, dilucidar como el puntaje de la prueba que cuestiona tendría un impacto sobre sus derechos como participante del concurso de méritos; en tercer lugar, si la lista de elegibles siquiera se ha emitido, se descarta proximidad a las resoluciones de nombramientos en periodo de prueba en cargo público de quienes ocupen los primeros lugares. Por último *prima facie* no se advierte con claridad el requisito de subsidiaridad, en vista de que a tono con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se *“ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos.” Pueden consultarse entre otras la T 493 de 2023.* De manera que teniendo en cuenta la prontitud con que este asunto debe resolverse, no resulta proporcionado impedir mediante medida provisional, que avancen las fases del concurso que se rige por unas etapas y donde confluyen intereses no solo para la accionante sino para todos aquellos en quien en esos procesos vienen participando.

3.VINCULAR a los intervinientes postulantes para el cargo identificado con el código OPEC 216694, del empleo denominado Gestor Grado 7, dentro del proceso de selección “Entidades del Orden Nacional – Nación 6”.

4. NOTIFICAR esta decisión a la entidad convocada para que en el improrrogable término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, ejerzan sus derechos constitucionales a la defensa, realizando un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela, y aporten las pruebas de las que se pretenden valer.

Del mismo modo la entidad convocada, notificará de manera individual a las partes de la lista de aspirantes para el cargo identificado con el código OPEC 216694 del empleo denominado Gestor Grado 7, dentro del proceso de selección “Entidades del Orden Nacional – Nación 6”, junto con un informe detallado de las actuaciones surtidas en el trámite de la accionante.

Para el efecto, comuníquese esta decisión por el medio más expedito posible, remitiéndose copia íntegra de la tutela y sus anexos, y advirtiéndoles que pueden comunicar su respuesta al correo electrónico j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Adviértase a la parte accionada sobre las sanciones que para el incumplimiento establece el Decreto 2591 de 1991.

6. Téngase como pruebas las aportadas con la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JJOH

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1611f92039c12762668d991e6770e42a52961a28538c4d11c67c309f2d5a0579**

Documento generado en 18/09/2025 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>